



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**REF: EJECUTIVO SINGULAR.**

**RADICADO: 2018-00053-00**

**DEMANDANTE: SOLUCION GLOBAL IPS SAS NIT 64.584.694-1**

**DEMANDADO: HOSPITAL LOCAL NUESTRA SEÑORA DEL SOCORRO DE SINCE- SUCRE NIT 823.000.624-1**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A su despacho señora Juez el proceso ejecutivo en referencia para informar que la parte apoderada del demandante ha estado solicitando se decreten unas medidas cautelares sobre recursos provenientes del Sistema General de Participación con destino a la E.S.E. Hospital local Nuestra Señora del Socorro de Sincé - Sucre y la entrega de títulos generados dentro del proceso con destino al demandante. El solicitante indica la regla de excepción contemplada en el art. 594 del Código Contencioso Administrativo Parágrafo Único.

Solicita, además el pago de la liquidación del crédito con el depósito judicial, teniendo en cuenta que el proceso tiene sentencia ejecutoriada y liquidación del crédito aprobada y ejecutoriada con enviado en fecha 2 de febrero de 2023.

Sírvase proveer.

Sincé, Sucre septiembre 28 de 2023.

**HERNAN RAMIREZ MEJIA**

Secretario Ad-Hoc.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SINCE-SUCRE**  
Sincé - Sucre, octubre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

**REF: EJECUTIVO SINGULAR.**

**RADICADO: 2018-00053-00**

**DEMANDANTE: SOLUCION GLOBAL IPS SAS**

**DEMANDADO: HOSPITAL LOCAL NUESTRA SEÑORA DEL SOCORRO DE SINCE- SUCRE**

Vista la constancia secretarial que antecede y revisado el expediente en forma material y digital, este Juzgado encuentra unos memoriales allegados (3) por parte del apoderado del demandante, donde solicita se decreten unas medidas cautelares y en este último amplio y discrimina las pretensiones de la siguiente forma:

1º. El Embargo y Retención de una tercera parte de los dineros y créditos o cualquier concepto que tenga o llegare a tener el demandado HOSPITAL LOCAL NUESTRA SEÑORA DEL SOCORRO DE SINCÉ- SUCRE NIT 823.000.624-1 en la entidad prestadora de salud EPS Mutual Ser con dirección correo electrónico [notificacionesjudiciales@mutualser.org](mailto:notificacionesjudiciales@mutualser.org)

2º. Embargo y Retención de una tercera parte de los dineros y créditos o cualquier concepto que tenga o llegare a tener el demandado HOSPITAL LOCAL NUESTRA SEÑORA DEL SOCORRO DE SINCÉ SUCRE NIT 823.000.624-1 en la entidad prestadora de salud NUEVA EPS con dirección correo electrónico [secretaria.general@nuevaeps.com.co](mailto:secretaria.general@nuevaeps.com.co).

3º. Embargo y Retención de una tercera parte de los dineros y créditos o cualquier concepto que tenga o llegare a tener el demandado HOSPITAL LOCAL NUESTRA SEÑORA DEL SOCORRO DE SINCÉ- SUCRE NIT 823.000.624-1 en la entidad prestadora de salud SALUD TOTAL EPS-S con dirección correo electrónico [Notificacionesjud@saludtotal.com.co](mailto:Notificacionesjud@saludtotal.com.co).

4º. Embargo y Retención de una tercera parte de los dineros y créditos o cualquier concepto que tenga o llegare a tener el demandado HOSPITAL LOCAL NUESTRA SEÑORA DEL SOCORRO DE SINCÉ- SUCRE NIT 823.000.624-1 en la entidad prestadora de salud COOSALUD con dirección correo electrónico [notificacioncoosaludeps@coosalud.com](mailto:notificacioncoosaludeps@coosalud.com).

5°. Embargo y Retención de una tercera parte de los dineros y créditos o cualquier concepto que tenga o llegare a tener el demandado HOSPITAL LOCAL NUESTRA SEÑORA DEL SOCORRO DE SINCÉ- SUCRE NIT 823.000.624-1 en la entidad prestadora de salud EPS SANITAS con dirección correo electrónico [notificajudiciales@keralty.com](mailto:notificajudiciales@keralty.com)

6°. Embargo y Retención de una tercera parte de los dineros y créditos o cualquier concepto que tenga o llegare a tener el demandado HOSPITAL LOCAL NUESTRA SEÑORA DEL SOCORRO DE SINCÉ- SUCRE NIT 823.000.624-1 en la entidad prestadora de servicios de salud EPS FAMILIAR DE COLOMBIA con dirección correo electrónico [notificaciones@epsfamiliardecolombia.com](mailto:notificaciones@epsfamiliardecolombia.com).

7°. Embargo y Retención de una tercera parte de los dineros y créditos o cualquier concepto que tenga o llegare a tener el demandado HOSPITAL LOCAL NUESTRA SEÑORA DEL SOCORRO DE SINCÉ- SUCRE NIT 823.000.624-1 en la entidad prestadora de servicios de salud CAJACOPI EPS con dirección correo electrónico [notifica.judicial@cajacopieps.co](mailto:notifica.judicial@cajacopieps.co)

8.- Embargo y retención de una tercera parte de los dineros y créditos o cualquier concepto que tenga o llegare a tener el demandado HOSPITAL LOCAL NUESTRA SEÑORA DEL SOCORRO DE SINCÉ- SUCRE NIT 823.000.624-1, ofíciase al señor Tesorero pagador del Departamento Sucre.

9°. El Embargo y Retención de una tercera parte de los dineros y créditos o cualquier concepto que tenga o llegare a tener el demandado HOSPITAL LOCAL NUESTRA SEÑORA DEL SOCORRO DE SINCÉ- SUCRE NIT 823.000.624-1 en la ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES en la ciudad de BOGOTA. Con dirección de correo electrónico: [notificaciones.judiciales@adres.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@adres.gov.co).

10°. Decretar el embargo y retención de los dineros y créditos o cualquier concepto que tenga o llegare a tener el demandado HOSPITAL LOCAL NUESTRA SEÑORA DEL SOCORRO DE SINCÉ - SUCRE NIT 823.000.624-1 en la entidad bancaria BANCO [PICHINCHANotificacionesjudiciales@pichincha.com.co](mailto:PICHINCHANotificacionesjudiciales@pichincha.com.co).

## **ANTECEDENTES FACTICOS Y JURÍDICOS**

1°. Ha de precisarse que dentro de la presente litis se han denegado medidas de embargo con las mismas pretensiones en forma reiterada por ser de procedencia de recursos con carácter inembargable (auto 14-02-2019), sin embargo, se han decretado otras, como el embargo de remanente sobre un proceso laboral que cursa en el Juzgado del Circuito cuyo demandante es el Sindicato de trabajadores Asociados Hospital "SINTRASOHOP" en fecha 23 de junio de 2023 y sobre el embargo de remanente del proceso RAD- 2018-00069-00 que cursa en el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sincé- Sucre, mas no así, sobre sobre recursos

considerados inembargables, tales como los girados por la Nación, provenientes del S.G.P. y S.G.S.S.S., los provenientes de las E.P.S., giros Departamentales, y provenientes del Régimen Subsidiado entre otros que son los mismos de los que en esta oportunidad solicita su embargo el demandante y la cual le fue denegada por su carácter de inembargables, el demandante alega la excepción establecida en el art. 594 en su párrafo único del Código Contencioso Administrativo.

Ahora bien, según el Código General del Proceso en el artículo 594, en su PARAGRFO UNICO, señala lo siguiente:

**PARÁGRAFO.** *Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.*

*Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.*

*En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.*

2º. Dando alcance, a la solicitud presentada sobre Decreto de medidas, que consta de 10 solicitudes de embargo, resulta imperativo advertir que el valor del crédito esta por la suma de \$9.332.678,00, y en este momento existe dos decretos de medidas en firme resultan excesivas las solicitudes incoadas por el demandante, además, observa cuidadosamente el despacho que si bien la norma acusada contemplada en el Parágrafo único del Art. 594 del Código Contencioso Administrativo trae consigo una excepción para la procedencia de embargabilidad

de recursos de la salud, no se indicó por el peticionario cual es la fuente de financiación a la que pertenece su crédito.

Resulta claro que no es viable embargar recursos cuya fuente tengan destino específico, que no correspondan a los fines para el cual se hizo la adquisición, para el particular, debe indicar el demandante a que rubro presupuestal afecta la acreencia que reclama, verbigracia, el de suministro, pues no es viable embargar una cuanta con destino específico de otro sector distinto al que alimenta el rubro presupuestal destinado para tal fin.

Al respecto cabe traer a colación la Sentencia C- 313 de 2014, que en su parte pertinente señala:

*(...)Es por ello que (la norma cuestionada) acepta la imposición de medidas cautelares, para lo cual advierte que las mismas se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de las entidades territoriales (...). "(...) podrán imponerse medidas cautelares sobre los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial, y, si esos recursos no son suficientes para asegurar el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica (...)". (Subrayado y resaltado fuera del texto)*

Ahora bien, aun cuando este Despacho es conecedor de las “excepciones al principio de inembargabilidad” de los dineros destinado a la prestación del servicio público de Salud, de lo cual existe amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional en donde una de dichas excepciones es lo concerniente a “la viabilidad de disponer la retención de esos valores cuando el recaudo ejecutivo “(...) tiene como fuente alguna de las actividades a la cual esta destinados los recursos del SGP (...), no es menos cierto que en este caso, los recursos a cargo del ADRES, son dineros del Sistema General de Salud, no son propiedad de la E.S.E., y en lo que respecta a los provenientes de la E.P.S., por pago de servicios, que involucra el Régimen Subsidiado y contributivo, tienen también una destinación específica por cuanto son recursos generados por prestación de servicios y los mismos no son propios, sino que van dirigidos a cubrir pagos por la contraprestación del servicio y tienen ya su destinación específica y por su génesis no tienen carácter de embargabilidad, pues ello, daría al traste con un sistema de Salud ineficiente que por rango constitucional (art. 63 de la carta política), (ii) está dirigida a garantizar la destinación social y la inversión efectiva en los servicios de salud.

Valga la oportunidad para traer a colación lo expuesto por el Tribunal Administrativo de Sucre, Sala Primera de Decisión Oral al indicar mediante auto del 16 de agosto de 2022(...) “los Recursos de ADRES, son inembargables, pues tienen una especial protección debido a su destinación legal: la prestación del servicio de salud. Adicionalmente, expresó que los recursos girados por parte de ADRES a las E.S.E.,

tienen como objeto garantizar el servicio de salud de los afiliados, por lo que no es posible imponer sobre ellos medidas cautelares que desvíen las finalidades propias de la seguridad social.”

De conformidad con lo anterior, señaló que los dineros y créditos que llegase a tener el ente demandado en ADRES resultaban inembargables, y no se podían aplicar las excepciones indicadas, pues se trata de dineros con destinación específica.

En consecuencia, al caso concreto le es aplicable la excepción referida al Sistema General de Participaciones frente a la inembargabilidad presupuestal, pues si bien, el artículo 48 de la Constitución Política prevé la destinación específica de los recursos públicos que financian la salud, como se ha expuesto, los recursos provenientes del SGP permiten excepciones a dicho principio.

Observa el despacho que las solicitudes de embargo son excesivas, si se tiene en cuenta que, el valor del crédito asciende a la suma de \$9.332.678,00, y tal como se dijo en el introito del presente asunto se han decretado unos embargos de remanentes en otros proceso.

Se tiene entonces que en las solicitudes presentadas no se señala por el peticionario el de recursos Provenientes del SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL S.G.P y en consecuencia, esta operadora Judicial en la parte resolutive del preste proveído denegará las solicitudes de embargo presentadas dado a que ninguna de ellas va encaminada a lograr el embargo sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial y/o destinación específica presupuestada.

**2º.** En lo que respecta a la entrega de los Depósitos generados en virtud de los descuentos realizados a la demandada, teniendo en cuenta los presupuestos para tal fin conforme lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., que a la letra reza: *“Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación.”*

En el caso en examen, se advierte que el Juzgado mediante auto de junio 19 de 2018 se emitió auto ordenando seguir adelante la ejecución, así mismo se verifica la existencia de una liquidación de crédito presentada por el demandante que fue modificada por este Despacho mediante auto de fecha septiembre 28 de 2018 y se encuentra en firme.

Por otro lado, ésta sede Judicial encuentra que es procedente la orden de entrega

de Depósitos, en el evento que se hayan generado en virtud de las medidas decretadas sobre remanentes de otros procesos generados por descuentos al demandado, se ordenará que por Secretaría se genere búsqueda de los títulos que existan por dicho motivos de descuentos y se realice el ingreso de la orden de pago en Formato DJ04, a través del portal de depósitos judiciales del Banco Agrario, la cual será autorizada por este Operadora Judicial. Efectuado lo anterior, se dará aviso al apoderado judicial de la entidad demandante para que realice los cobros pertinentes ante la entidad financiera en comento.

Por lo antes expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Sincé - Sucre,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ATENGASE**, el demandante a lo antes expuesto y a lo resuelto por esta Judicatura a través de auto de fecha 14 de febrero de 2019, donde se decidió sobre las mismas pretensiones de embargos sobre recursos de carácter inembargables, por estar sujeto a condiciones especiales que no aplican al caso.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, realícese el ingreso de la orden de pago en Formato DJ04, a través del portal de depósitos judiciales del Banco Agrario, la cual será autorizada por este Operadora Judicial. Hecho lo anterior, se le dará aviso al doctor GABRIEL FRANCISO ACUÑA MONTES a su Email [gabrielf22@hotmail.es](mailto:gabrielf22@hotmail.es), apoderado de la entidad demandante con facultades para recibir, para que realice los cobros pertinentes ante la entidad financiera en comento.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**BLANCA INÉS PACHECO PEÑA.-.**  
**JUEZ**

**H.R.**